N/REF: 201221/2018

El consultante es presidente de una comunidad de propietarios que ha planteado ante los órganos correspondientes de la Administración catastral un procedimiento tributario de subsanación de discrepancias, por entender que el solar que conforma dicha comunidad de propietarios en realidad debe extenderse a una zona que se asignaba a un solar vecino. Personas residentes en dicha parte a la que se extiende la discrepancia han presentado alegaciones ante la Administración catastral y esta ha transmitido al consultante los escritos de alegaciones de aquellos, pero anonimizando (borrando) los datos del nombre y DNI de estas personas. El consultante considera que "la comunidad que preside tiene derecho a conocer la identidad de la persona o personas que plantean un contencioso con ella que supone un claro perjuicio para sus intereses".

A ello cabe dar contestación de la siguiente manera:

Uno de los principios esenciales que todo tratamiento de datos ha de cumplir es el de minimización de datos, según el cual, tal y como lo define el art. 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), los datos personales serán "*adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»).*

El procedimiento de subsanación de discrepancias es un procedimiento administrativo, establecido en la legislación catastral, cuyo objeto es la modificación de datos catastrales cuando la Administración tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar.

Tal y como se advierte de esta definición, y del procedimiento mismo regulado en el art. 18 y concordantes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, dado que el procedimiento se dirige a que la realidad material-inmobiliaria coincida con la catastral, es indiferente quiénes sean los terceros interesados que realizan alegaciones (sin perjuicio de que haya que darles audiencia para dichas alegaciones) porque lo importante es que las alegaciones que realicen pongan de manifiesto a la Administración, o no, dicha concordancia o discordancia entre la realidad inmobiliaria y la registral. Al titular de la finca sobre la cual recae el procedimiento (en este caso la Comunidad de propietarios consultante) le es igualmente irrelevante “quién” presenta las alegaciones, mientras pueda alegar acerca de las manifestaciones que dicho tercero realiza sobre la realidad inmobiliaria de su finca y aportar la prueba que corresponda a sus intereses. Para ello no necesita conocer el nombre, apellidos y DNI de los interesados.

En definitiva, siendo irrelevante al titular catastral “quién” realiza las alegaciones (no por supuesto “qué” alegaciones realiza), se considera por esta Agencia que la Administración obró conforme a la normativa de protección de datos personales al anonimizar en el documento enviado al presidente de la Comunidad de propietarios consultante el nombre, apellidos y DNI de los interesados que realizaron alegaciones, por considerarse dicho criterio conforme con el principio de minimización de datos previsto en el RGPD.